

tema 17

... TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA

Los procedimientos de ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Clases de ejecución: disposiciones generales de cada una de ellas.

Especial referencia a la libranza de mandamientos, efectividad de los embargos acordados en el decreto acordando medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución y en los decretos de mejora, averiguación patrimonial, preparación procesal de la vía de apremio de muebles e inmuebles, actas de celebración de subastas y trámite de depósito judicial.

Las medidas cautelares.

SIMBOLOGÍA UTILIZADA EN EL TEMARIO

NOTA ENLACE



Link con otros temas del temario oficial. Para que aproveches al máximo tu tiempo de estudio y para que tengas en cuenta en todo momento los bloques de contenido del temario.

CONSEJO



Indicaciones, consejos y pequeños trucos que, al margen del desarrollo expositivo del tema, pueden ayudarte en tu preparación.

PREGUNTA CLAVE



Preguntas de respuesta abierta, situadas al final de un epígrafe o fragmento del tema, cuya respuesta te da las claves para saber si has asimilado o no el fragmento que acabas de estudiar o leer.

RECORDANDO CONCEPTOS



Recordatorio de conceptos básicos o previos, que has de tener en cuenta para un óptimo estudio del tema. Nociones aclaratorias vinculadas con el tema tratado.

NOTA



Una aclaración o nota al margen de la exposición del tema. Sólo la encontrarás en casos excepcionales.

CONSULTA EN EL ANEXO



Remisión al apéndice o al anexo del temario o del tema en concreto para que amplíes la información legislativa de tu Comunidad o sobre cualquier otro aspecto relevante.

1. LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1.1. TÍTULOS EJECUTIVOS

- 1.1.1. Acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral
- 1.1.2. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales
- 1.1.3. Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas
- 1.1.4. Títulos ejecutivos extranjeros

1.2. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

- 1.2.1. Sentencias de condena dictadas en primera instancia
- 1.2.2. Sentencias de condena dictadas en segunda instancia

1.3. LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

1.4. TRIBUNAL COMPETENTE Y FORMALIDADES DE SU RESOLUCIÓN

1.5. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. OPOSICIÓN

- 1.5.1. Plazo de espera
- 1.5.2. La demanda ejecutiva
- 1.5.3. Despacho de la ejecución
- 1.5.4. Oposición a la ejecución

2. CLASES DE EJECUCIÓN: DISPOSICIONES GENERALES DE CADA UNA DE ELLAS

2.1. EJECUCIÓN DINERARIA

- 2.1.1. Definición y aspectos generales
- 2.1.2. El requerimiento de pago
- 2.1.3. El embargo de bienes
- 2.1.4. El procedimiento de apremio

2.2. EJECUCIÓN NO DINERARIA

- 2.2.1. Disposiciones generales
- 2.2.2. Ejecución por deberes de entregar cosas
- 2.2.3. Ejecución por obligaciones de hacer y no hacer
- 2.2.4. Liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas. Rendición de cuentas

2.3. EJECUCIÓN EN SUPUESTOS ESPECIALES

- 2.3.1. Procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca
- 2.3.2. Cambio del domicilio señalado para requerimientos y notificaciones
- 2.3.3. Competencia
- 2.3.4. Requerimiento de pago
- 2.3.5. Depósito de los vehículos de motor, hipotecados y de los bienes pignorados
- 2.3.6. Certificación de dominio y cargas
- 2.3.7. Administración de la finca o bien hipotecado
- 2.3.8. Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados. Publicidad de la convocatoria
- 2.3.9. Pago del crédito hipotecario y aplicación del sobrante
- 2.3.10. Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes. Vencimiento anticipado de deudas a plazos
- 2.3.11. Realización de los bienes pignorados
- 2.3.12. Oposición a la ejecución
- 2.3.13. Otras reclamaciones

3. ESPECIAL REFERENCIA A LA LIBRANZA DE MANDAMIENTOS, EFECTIVIDAD DE LOS EMBARGOS

- 3.1. LIBRANZA DE MANDAMIENTOS
- 3.2. EFECTIVIDAD DE LOS EMBARGOS ACORDADOS EN EL DECRETO ACORDANDO MEDIDAS EJECUTIVAS CONCRETAS PARA LLEVAR A CABO LO DISPUESTO POR LA ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y EN LOS DECRETOS DE MEJORA
- 3.3. AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL
- 3.4. PREPARACIÓN PROCESAL DE LA VÍA DE APREMIO DE MUEBLES E INMUEBLES
- 3.5. ACTAS DE CELEBRACIÓN DE SUBASTAS
- 3.6. TRÁMITE DE DEPÓSITO JUDICIAL

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES

- 4.1. DISPOSICIONES GENERALES
 - 4.1.1. Procedimientos arbitrales y litigios extranjeros
 - 4.1.2. Competencia
 - 4.1.3. Características de las medidas cautelares
 - 4.1.4. Tipología
 - 4.1.5. Requisitos
- 4.2. PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN
 - 4.2.1. Solicitud de medidas cautelares
 - 4.2.2. Audiencia al demandado
 - 4.2.3. Vista para la audiencia de las partes
 - 4.2.4. Auto resolutorio de las medidas
 - 4.2.5. Prestación de caución
 - 4.2.6. Ejecución de la medida cautelar
- 4.3. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS SIN AUDIENCIA DEL DEMANDADO
- 4.4. MODIFICACIÓN Y ALZAMIENTO
- 4.5. CAUCIÓN SUSTITUTORIA

1 LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (artículos 517 a 747) -en adelante LEC-, trata la ejecución forzosa y las medidas cautelares. Podemos definir la primera como el procedimiento utilizado para lograr la efectividad de una resolución condenatoria, en el supuesto de que el obligado a su cumplimiento no haya obedecido dentro de los plazos establecidos. Desde este punto de partida, veremos títulos ejecutivos judiciales, equiparables a cualquier resolución judicial, de otros no judiciales.

La ejecución forzosa sólo **terminará** con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Secretario Judicial, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión, según el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1.1. TÍTULOS EJECUTIVOS

Una acción, para ser ejecutiva, deberá fundarse en un título que lleve aparejada ejecución. Según el artículo 517 de la LEC, sólo tendrán **aparejada ejecución** los siguientes títulos:

1. La sentencia de condena firme.
2. Los laudos o resoluciones arbitrales.
3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.
4. Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.
5. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.
6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducaren los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.
9. Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

Por tanto, la ley procesal civil contempla tanto títulos judiciales (números 1, 3, 8 y las resoluciones judiciales en el supuesto 9, antes expresados) como no judiciales (el resto).



Por primera vez aparece una referencia a los mandamientos judiciales, en este caso al tratar la ejecución de las segundas copias de escrituras públicas (artículo 517.2.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Relaciona este ámbito con el tercer epígrafe del tema, según el Programa oficial.

1.1.1. Acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Secretario Judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral, **caducará** si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los **cinco años** siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

1.1.2. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales

Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4, 5, 6 y 7, antes señalados, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros:

- a) En dinero efectivo.
- b) En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.
- c) En cosa o especie computable en dinero.

Este límite de cantidad podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los antes citados.

1.1.3. Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas

No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.

Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.

Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en la propia LEC.



El mandamiento judicial, como hemos visto, permite inmediatamente la inscripción y modificación en Registros Públicos de sentencias constitutivas firmes (artículo 521.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Relaciona esta circunstancia con el contenido del tercer epígrafe del tema, según el Programa oficial.

1.1.4. Títulos ejecutivos extranjeros

Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España, se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la LEC, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España.

1.2. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Esta materia se regula en el Título II del citado Libro III de la LEC, que comienza indicando que la ejecución provisional se solicitará a través de **demanda o simple solicitud**, tras la reforma operada en el artículo 524 de la LEC a través de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el Tribunal competente para la primera instancia.

Tendremos en cuenta que, en la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

En lo que respecta a la ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelén **derechos fundamentales**, tendrá carácter preferente.

No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

- Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.
- Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.
- Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.

Tampoco procederá la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España.

No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

1.2.1. Sentencias de condena dictadas en primera instancia

Quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional. Podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.

Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud. Si se hubiera instado antes de la remisión de los autos, el Secretario Judicial expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.

Una vez solicitada, el Tribunal despachará la ejecución provisional, salvo que no sea susceptible de dicha resolución, como hemos visto, o no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el que la despache **no se dará recurso alguno**, sin perjuicio de la oposición.

El ejecutado sólo **podrá oponerse** a la ejecución provisional una vez que ésta haya sido despachada, fundándose en alguna de las siguientes causas:

- Despacho de la ejecución con infracción de las normas sobre la solicitud, antes estudiadas.
- Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultase imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.
- Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios.
- Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Secretario Judicial. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

En cuanto al **escrito de oposición** a la ejecución provisional, habrá de presentarse al Tribunal de la ejecución dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga. Se dará traslado del mismo y de los documentos acompañatorios y a quienes estuvieren personados, para manifestar en el plazo de cinco días lo que consideren conveniente. Finalmente, se dictará el auto oportuno, no susceptible de recurso alguno.

Además de las causas citadas, la oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional. Estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.



Las normas sobre el proceso de sustanciación de la oposición a la ejecución provisional, o a actuaciones ejecutivas concretas, así como las de suspensión de la ejecución provisional en supuestos de condenas dinerarias, se encuentran contempladas en los artículos 529 a 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, la revocación o, en su caso, confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada, se detalla en los artículos 532 a 534.

1.2.2. Sentencias de condena dictadas en segunda instancia

La ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes, así como la oposición a dicha ejecución, se regirán por las normas antes citadas. Podrá solicitarse, ante el Tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos. Respecto a la **oposición**, la confirmación de la resolución ejecutada provisionalmente, y la revocación de la misma, se sustancian del mismo modo.

1.3. LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

Pasamos al Título III del Libro III, sobre disposiciones generales de la ejecución (no confundir con la ejecución provisional, antes apuntada). Son parte en el proceso de ejecución: la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución, y la persona o personas frente a las que ésta se despacha.

A instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo, sólo podrá despacharse ejecución frente a los siguientes sujetos:

- a) Quien aparezca como **deudor** en el mismo título.
- b) Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, **responda personalmente** de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.
- c) Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser **propietario de los bienes** especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afectación derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. La ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos.

Además, podrán utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el Tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado, están afectos los mismos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda.

En el supuesto en que el ejecutante indujera al Tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios.

Tanto el ejecutante y el ejecutado deberán estar **dirigidos por letrado y representados por procurador**, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales. Pero si la ejecución deriva de procesos **monitorios** en que no se haya formulado oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 900 euros.

Por otro lado, la LEC contempla especialidades en diversos supuestos:

- Las partes deben satisfacer los gastos y las costas que correspondan, sin perjuicio de los posibles reembolsos.
- Es posible la sucesión en la persona del ejecutante y en la del ejecutado, permitiéndose el despacho si se acredita fehacientemente.
- Con carácter general, no se despachará ejecución en bienes gananciales, regulándose en el artículo 541 de la LEC la persecución del patrimonio en estos casos.
- La ejecución frente al deudor solidario obedece a distintos principios si los títulos son judiciales o extrajudiciales.
- Podrá despacharse ejecución contra asociaciones o entidades temporales si sus integrantes han de responder solidariamente de los actos de las mismas; y contra entidades sin personalidad jurídica, dirigiéndose hacia los que actúen en su nombre en el tráfico jurídico.

1.4. TRIBUNAL COMPETENTE Y FORMALIDADES DE SU RESOLUCIÓN

Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que la LEC reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

Cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los párrafos anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la LEC.

Si hubiese **varios ejecutados**, será competente el Tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante. No obstante, cuando la ejecución recaiga sólo sobre bienes especialmente hipotecados o pignoralos, la competencia se determinará conforme a las reglas del artículo 684 de la LEC.

En todos los supuestos citados corresponderá al Secretario Judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan.

En cuanto a las resoluciones:

- Adoptarán forma de **auto** las resoluciones del Tribunal que contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma, decidan sobre oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo, resuelvan las tercerías de dominio, y aquellas otras que señala la LEC.
- Adoptarán la forma de decreto las resoluciones del Secretario Judicial que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que señala la LEC.
- Revestirán forma de **providencia** los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario Judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto.

La **competencia territorial**, antes de despachar ejecución, será examinada de oficio por el Tribunal: si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto (apelable directamente o con reposición previa), absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el Tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Una vez despachada ejecución, el Tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial.

El ejecutado podrá impugnar la competencia del Tribunal proponiendo **declinatoria** dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la primera notificación del proceso de ejecución.

1.5. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. OPOSICIÓN

1.5.1. Plazo de espera

El Tribunal no despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales, o de convenios aprobados judicialmente, dentro de los **veinte días** posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.

1.5.2. La demanda ejecutiva

Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán:

1. El título en que se funda el ejecutante.
2. La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame.
3. Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, sí los considera suficientes para el fin de la ejecución.
4. En su caso, las medidas de localización e investigación que se interese.
5. La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución.

Cuando el título ejecutivo sea una resolución del Secretario Judicial o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.

En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la citación al demandado.

El plazo de espera legal antes expresado no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos.

► Documentos acompañatorios

A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1. El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.
2. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.
3. El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera *apud acta* o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

4. Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.
5. Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.

También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

1.5.3. Despacho de la ejecución

Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal despachará en todo caso la ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

La ejecución se despachará mediante auto, que **no será susceptible de recurso alguno**, sin perjuicio de la oposición que, con arreglo a la presente Ley, pueda formular el ejecutado.

Si el Tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto **denegando el despacho** de la ejecución. Este auto será directamente apelable, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor. También podrá el acreedor, a su elección, intentar recurso de reposición previo al de apelación.

Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución.

► Contenido y notificación del auto

El auto en que se despache ejecución deberá contener los siguientes extremos:

1. La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.
2. Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.
3. La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.
4. Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución.

Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán: las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes (incluido si fuera posible el embargo de bienes), las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan; y el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la Ley establezca este requerimiento.

Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado; contra el decreto dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

El auto que autorice y despache ejecución, así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Secretario Judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

A instancia de cualquiera de las partes, o de oficio, se acordará por el Secretario Judicial la **acumulación** de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado. Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el Secretario Judicial competente en el proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.

1.5.4. Oposición a la ejecución

► Resoluciones judiciales o arbitrales, y transacciones y acuerdos aprobados judicialmente

Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

La oposición en estos casos no suspenderá el curso de la ejecución.

No obstante, cuando la ejecución se haya despachado en virtud de auto penal de cuantía máxima respecto a hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del **uso y circulación de vehículos a motor**, una vez el Secretario Judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas para la ejecución, así como en las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- Concurrencia de culpas.

► Títulos no judiciales ni arbitrales

Cuando se despache ejecución por títulos no judiciales ni arbitrales, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella, suspendiéndose en estos casos el curso de la ejecución, si se funda en alguna de las causas siguientes:

- a) Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- b) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- c) Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- d) Prescripción y caducidad.
- e) Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- f) Transacción, siempre que conste en documento público.

Si se formulase esta oposición, el Secretario Judicial mediante diligencia de ordenación suspenderá el curso de la ejecución.

► Oposición por pluspetición

La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario Judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

► Oposición por defectos procesales

El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:

1. Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
3. Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de los requisitos previstos en la ejecución de títulos no judiciales ni arbitrales.
4. Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.

Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el Tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el Tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

► Sustanciación de la oposición por motivos de fondo

Cuando se haya resuelto sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales o éstos no se hayan alegado, el ejecutante podrá impugnar la oposición basada en motivos de fondo en el plazo de cinco días, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición.

Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de **vista**, que el Tribunal acordará mediante providencia si la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, señalándose por el Secretario Judicial día y hora para su celebración dentro de los diez siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.

Si no se solicitara la vista o si el Tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición. Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el ejecutado el Tribunal le tendrá por desistido de la oposición; y si no compareciere el ejecutante, el Tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Finalmente, oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el Tribunal adoptará, mediante **auto**, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

- Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda. En el supuesto de desestimación total de la oposición, se condenará al ejecutado al pago de las costas de ésta.
- Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare algún motivo de oposición.

Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afeción que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, y condenando al ejecutante al abono de las costas de la oposición.

Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse **recurso de apelación**, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas, y el Tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

Por último, con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado, las partes y sujetos de la expropiación forzosa (descritos en el artículo 538 de la LEC) pueden denunciar la infracción de las normas que regulan los actos concretos del proceso de ejecución, a través del recurso de reposición establecido en la LEC si la infracción constara o se cometiera en resolución del Tribunal de la ejecución o del Secretario Judicial, mediante el recurso de apelación en los casos legalmente previstos, o mediante escrito dirigido al Tribunal si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir, en el que se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

Si se alegase que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el Tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes de la LEC. Cuando dicha nulidad hubiera sido alegada ante el Secretario Judicial o éste entendiere que hay causa para declararla, dará cuenta al Tribunal que autorizó la ejecución para que resuelva sobre ello.



Sobre la suspensión de la ejecución, con carácter general sólo se producirá en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución. Remitimos a la lectura del capítulo V del Título III del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y más concretamente a los artículos 565 a 569.

2 CLASES DE EJECUCIÓN: DISPOSICIONES GENERALES DE CADA UNA DE ELLAS

2.1. EJECUCIÓN DINERARIA

2.1.1. Definición y aspectos generales

La ejecución dineraria tendrá lugar, según el artículo 571 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida. Con este precepto comienza el Título IV del Libro III, y que se cierra con el artículo 698. Veamos a continuación sus disposiciones generales.

Para el despacho de la ejecución se considerará **líquida** toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine.

También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo.

En este caso, sólo se despachará la ejecución si el acreedor acredita haber notificado previamente al ejecutado y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación.

En el supuesto, antes señalado, de saldo de cuenta, la demanda ejecutiva debe acompañar, además del título ejecutivo y los documentos de toda demanda ejecutiva, los siguientes:

- a) Documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- b) Documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo.
- c) Documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible.

También podrán acompañarse a la demanda, cuando el ejecutante lo considere conveniente, los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono.

Si el acreedor tuviera **duda** sobre la realidad o exigibilidad de alguna partida o sobre su efectiva cuantía, podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que le resulta indubitada y reservar la reclamación del resto para el proceso declarativo que corresponda, que podrá ser simultáneo a la ejecución.

Por otra parte, la LEC indica que el ejecutante expresará en la demanda ejecutiva las operaciones de cálculo que arrojen como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de la ejecución en los supuestos en que se pacte un **interés variable** o haya de ajustar la paridad de distintas monedas y sus intereses.

► Cantidad y despacho de la ejecución

La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30% de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.

Excepcionalmente, si el ejecutante justifica que, atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable, los intereses que puedan devengarse durante la ejecución más las costas de ésta superaran el límite fijado en el párrafo anterior, la cantidad que provisionalmente se fije para dichos conceptos podrá exceder del límite indicado.

Sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado, el Tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

Sin embargo, no se despachará ejecución si, en su caso, la demanda ejecutiva no expresase los cálculos exigidos o a ella no se acompañasen los documentos que estos preceptos exigen.

► Mora procesal

Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. En supuestos de revocación parcial, el Tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

► Deuda en moneda extranjera

Si el título fijase la cantidad de dinero en moneda extranjera, se despachará la ejecución para obtenerla y entregarla. Las costas y gastos, así como los intereses de demora procesal, se abonarán en la moneda nacional.

► Vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda

Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

La ampliación de la ejecución podrá solicitarse en la demanda ejecutiva. En este caso, al notificarle el auto que despache la ejecución, se advertirá al ejecutado que la ejecución se entenderá ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubieren consignado a disposición del Juzgado las cantidades correspondientes.

Cuando el ejecutante solicite la ampliación automática de la ejecución, deberá presentar una liquidación final de la deuda incluyendo los vencimientos de principal e intereses producidos durante la ejecución. Si esta liquidación fuera conforme con el título ejecutivo y no se hubiera consignado el importe de los vencimientos incluidos en ella, el pago al ejecutante se realizará con arreglo a lo que resulte de la liquidación presentada.

La ampliación de la ejecución será razón suficiente para la mejora del embargo y podrá hacerse constar en la anotación preventiva de éste. No comportará la adopción automática de estas medidas, que sólo se acordarán, si procede, cuando el ejecutante las solicite después de cada vencimiento que no hubiera sido atendido.

2.1.2. El requerimiento de pago

► Casos en que no procede

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario Judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.

► Casos en que procede

Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

No se practicará el citado requerimiento cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

► Lugar del requerimiento de pago

Se efectuará el requerimiento de pago en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en la LEC para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.

► Pago por el ejecutado. Imposición de costas

Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, el Secretario Judicial pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado.

Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

Satisfechos intereses y costas, de haberse devengado, el Secretario Judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución.

2.1.3. El embargo de bienes

▶ Traba de los bienes

■ Alcance objetivo y suficiencia del embargo

El embargo es el mecanismo que concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados, a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.

No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución.

■ Evitación del embargo mediante consignación. Destino de la cantidad

Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la LEC, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo.

El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo podrá efectuarla en cualquier momento posterior, antes de que se resuelva la oposición a la ejecución. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado.

Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada se depositará en el establecimiento designado para ello y el embargo seguirá en suspenso.

Si el ejecutado no formulare oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas.

■ Momento del embargo. Nulidad del embargo indeterminado

El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por el Secretario Judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Secretario Judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.

Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste. No obstante, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine por el Secretario Judicial una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de ese límite, podrá el ejecutado disponer libremente.

■ Manifestación de bienes del ejecutado

Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

El Secretario Judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento. Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Frente a estas resoluciones del Secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución.

■ Investigación judicial del patrimonio del ejecutado

A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.

El Secretario Judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

■ Deber de colaboración

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario Judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario Judicial, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario Judicial dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido.

■ Orden en los embargos

Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el Secretario Judicial responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la **mayor facilidad de su enajenación** y la **menor onerosidad** de ésta para el ejecutado.

Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de dichos criterios, los bienes se embargarán por el siguiente **orden**:

1. Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
2. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
3. Joyas y objetos de arte.
4. Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
5. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
6. Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.

7. Bienes inmuebles.
8. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
9. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

También podrá decretarse el **embargo de empresas** cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.



Memoriza, por su importancia y teniendo en cuenta los ejercicios de la fase de oposición, el citado orden de los embargos, recogido en el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas normas serán aplicables a procedimientos tramitados ante otros órdenes jurisdiccionales, no sólo en el civil.

► Embargo de bienes de terceros. Tercería de dominio

Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Secretario Judicial, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla.

Cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Secretario Judicial tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Secretario Judicial dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo, hayan manifestado al Tribunal su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, documentos que justifiquen su derecho, el Secretario Judicial, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días, remitirá los autos al Tribunal para que resuelva lo que proceda.

Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, quien, sin ser parte en la ejecución, afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste una vez trabado el embargo; además, podrán formularla para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado. Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión tercerista.

La tercería de dominio podrá formularse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera, aunque el embargo sea preventivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución, se sustanciará por los trámites previstos para el juicio ordinario. Se resolverá por medio de auto. Si es estimatorio, se ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera.



Para conocer más detalladamente la sustanciación de las tercerías de dominio, remitimos a la lectura íntegra de los artículos 593 a 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

► Bienes inembargables

El embargo trabado sobre bienes inembargables será **nulo de pleno derecho**.

El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el Tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el Tribunal si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo.

No serán en absoluto embargables:

1. Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
2. Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
3. Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
4. Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

Son también inembargables:

1. El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del Tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.
2. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.
3. Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.
4. Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.
5. Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

■ Embargo de sueldos y salarios

Es inembargable el **salario, sueldo, pensión, retribución** o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Aquellos que sean superiores al salario mínimo interprofesional, se embargarán conforme a esta escala:

1. Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30%.
2. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50%.
3. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60%.
4. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75%.
5. Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario Judicial.

En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario Judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15% en los porcentajes 1 a 4, antes relacionados.

Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

Todas estas reglas serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

Las cantidades embargadas, de conformidad con lo previsto en este precepto, podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario Judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario Judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario Judicial.

Contra la resolución del Secretario Judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.

Por su parte, el artículo 15 del **Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril**, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, prevé una especialidad relativa al régimen de inembargabilidad de ingresos mínimos familiares, en supuestos de ejecución sobre determinados bienes inmuebles.

Según el citado artículo, en el caso de que, de acuerdo con la legislación hipotecaria, el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado, en la ejecución forzosa posterior basada en el mismo título ejecutivo, la cantidad inembargable establecida en el artículo 607.1 de la LEC (antes indicado) se incrementará en un 10 % y además en otro 20 % del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario ni pensión. A estos efectos, se entiende por núcleo familiar el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes y descendientes de primer grado que convivan con el ejecutado.

Añade dicho precepto que los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional y, en su caso, a las cuantías que resulten de aplicar la regla para la protección del núcleo familiar antes indicada, se embargarán conforme a la escala prevista en el artículo 607.2 de la misma Ley, reproducida en este epígrafe.

■ Ejecución por condena a prestación alimenticia

Lo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el Tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

► Reembargo

Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados. El reembolso otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores o, sin necesidad de esta satisfacción previa, en el caso que veremos a continuación.

Si, por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el ejecutante del proceso en el que se hubiera trabado el primer reembolso quedará en la posición del primer ejecutante y podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados.

Sin embargo, el reembargante podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados, sin necesidad de alzamiento del embargo o embargos anteriores, cuando los derechos de los embargantes anteriores no hayan de verse afectados por aquella realización.

Los ejecutantes de los procesos en que se decretare el reembolso podrán solicitar del Secretario Judicial que adopte medidas de garantía de esta traba siempre que no entorpezcan una ejecución anterior y no sean incompatibles con las adoptadas en favor de quien primero logró el embargo.

► Embargo de sobrante

Sin perjuicio de las normas sobre la nulidad del embargo indeterminado, podrá pedirse el embargo de lo que sobrare en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución ya despachada.

La cantidad que así se obtenga se ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones para su disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante.

Cuando los bienes realizados sean inmuebles, se ingresará la cantidad que sobrare después de pagado el ejecutante, así como los acreedores que tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante y que tengan preferencia sobre el acreedor en cuyo favor se acordó el embargo del sobrante.

► Mejora, reducción y modificación del embargo

Además de lo dispuesto sobre los supuestos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquel o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución.

El Secretario Judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

► Garantía de la traba de bienes muebles y derechos

Podemos diferenciar medidas de garantía en diversos supuestos.

■ Embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos

Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la cuenta de depósitos y consignaciones.

Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Secretario Judicial responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo establecido.

Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

En el caso de embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la cuenta de depósitos y consignaciones.

■ Intereses, rentas y frutos

Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la cuenta de depósitos y consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del Tribunal.

El Secretario Judicial sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

También podrá el Secretario Judicial acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas.

■ Valores e instrumentos financieros

Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del Tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo se hará al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del Tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

■ Bienes muebles

Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo (de la que se dará copia a las partes) se incluirán los siguientes extremos:

1. Relación de los **bienes embargados**, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina Judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.
2. **Manifestaciones** efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.
3. Persona a la que se designa **depositario** y lugar donde se depositan los bienes.

■ Consideración de efectos o caudales públicos

Las cantidades de dinero y demás bienes embargados tendrán, desde que se depositen o se ordene su retención, la consideración de efectos o caudales públicos.

■ Depósito judicial. Nombramiento y responsabilidad del depositario

Si se embargasen títulos valores u objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación, podrán depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado.

Si los bienes muebles embargados estuvieran en poder de un **tercero**, se le requerirá mediante decreto para que los conserve a disposición del Tribunal y se le nombrará depositario judicial, salvo que el Secretario Judicial motivadamente resuelva otra cosa.

Se nombrará **depositario** al ejecutado si éste viniere destinando los bienes embargados a una actividad productiva o si resultaran de difícil o costoso transporte o almacenamiento.

En otros casos, o cuando lo considere más conveniente, el Secretario Judicial podrá nombrar mediante decreto depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero. El nombramiento podrá recaer en los Colegios de Procuradores, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario.

El embargo de valores representados en anotaciones en cuenta se comunicará al órgano o entidad que lleve el registro de anotaciones en cuenta para que lo consigne en el libro respectivo.

El depositario judicial estará obligado a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Tribunal, a exhibirlos en las condiciones que el Secretario Judicial le indique y a entregarlos a la persona que el Tribunal designe.

A instancia de parte o, de oficio, si no cumpliera sus obligaciones, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, mediante decreto podrá remover de su cargo al depositario, designando a otro, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que haya podido incurrir el depositario removido.

Hasta que se nombre depositario y se le entreguen los bienes, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumbirán, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, al ejecutado y, si conocieran el embargo, a los administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraron los bienes.

Si el depositario fuera persona distinta del ejecutante, del ejecutado y del tercero poseedor del bien mueble objeto del depósito, tendrá derecho al **reembolso de los gastos** ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes, pudiendo acordarse por el Secretario Judicial encargado de la ejecución, mediante diligencia de ordenación, el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

El tercero depositario también tendrá derecho a verse resarcido de los daños y perjuicios que sufra a causa del depósito.

Cuando las cosas se depositen en entidad o establecimiento adecuados (supuestos de títulos valores u objetos valiosos o necesitados de conservación), se fijará por el Secretario Judicial responsable de la ejecución, mediante diligencia de ordenación, una remuneración, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.



Aunque hemos incluido los apartados anteriores, relativos al trámite del depósito judicial (artículos 626 a 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) dentro de un epígrafe genérico sobre las garantías de la traba de bienes, puedes relacionarlos con el epígrafe 3 del tema, según el Programa oficial.

► Garantía del embargo de bienes inmuebles y otros susceptibles de inscripción

Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librára mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Secretario Judicial remitirá al Registro de la Propiedad el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de la LEC. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

Si el bien no estuviere inmatriculado, o si estuviere inscrito en favor de persona distinta del ejecutado, pero de la que traiga causa el derecho de éste, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación hipotecaria.



Relaciona el contenido de la regla aquí estudiada sobre la libranza de los oportunos mandamientos (artículo 629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con el epígrafe 3 de este tema, según el Programa oficial.

► La administración judicial

Según el artículo 630 de la LEC, podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación.

También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas, como vimos anteriormente.

■ Constitución. Nombramientos

Para constituir la administración judicial, se citará de **comparecencia** ante el Secretario Judicial encargado de la ejecución a las partes y, en su caso, a los administradores de las sociedades, cuando éstas no sean la parte ejecutada, así como a los socios o partícipes cuyas acciones o participaciones no se hayan embargado, a fin de que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y prueba oportunas sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente.

A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes.

Si existe acuerdo, el Secretario Judicial establecerá por medio de decreto los términos de la administración judicial en consonancia con el acuerdo. Para la resolución de los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, si pretendieren practicar prueba, se les convocará a comparecencia ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, que resolverá, mediante auto, lo que estime procedente sobre la administración judicial. Si no se pretendiese la práctica de prueba, se pasarán las actuaciones al Tribunal para que directamente resuelva lo procedente.

Si se acuerda la administración judicial de una empresa o grupo de ellas, el Secretario Judicial deberá nombrar un **interventor** designado por el titular o titulares de la empresa o empresas embargadas y si sólo se embargare la mayoría del capital social o la mayoría de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, se nombrarán **dos** interventores, designados, uno por los afectados mayoritarios, y otro, por los minoritarios.

El nombramiento de **administrador judicial** será inscrito, cuando proceda, en el Registro Mercantil. También se anotará la administración judicial en el Registro de la Propiedad cuando afectare a bienes inmuebles.

■ Contenido del cargo de administrador. Forma de actuación

Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización del Secretario Judicial responsable de la ejecución para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia el órgano judicial hubiere expresamente señalado el Secretario Judicial.

De existir interventores designados por los afectados, para la enajenación o gravamen, el administrador los convocará a una comparecencia, resolviendo el Secretario Judicial mediante decreto.

Acordada la administración judicial, el Secretario dará inmediata posesión al designado, requiriendo al ejecutado para que cese en la administración que hasta entonces llevara.

Las discrepancias que surjan sobre los actos del administrador serán resueltas por el Secretario Judicial responsable de la ejecución, mediante decreto, tras oír a los afectados y sin perjuicio del derecho de oponerse a la cuenta final que habrá de rendir el administrador.

De la cuenta final justificada que presente el administrador se dará vista a las partes y a los interventores, quienes podrán impugnarla en el plazo de cinco días, prorrogable hasta treinta atendida su complejidad. De mediar oposición se resolverá tras citar a los interesados de comparecencia. El decreto que se dicte será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal.

2.1.4. El procedimiento de apremio

La materia se regula en el capítulo IV del Título IV (dedicado, como sabemos, a la ejecución dineraria) del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 634 a 680. Veamos sus principales aspectos.

► Disposiciones generales para la realización de los bienes

■ Entrega directa al ejecutante

El Secretario Judicial responsable de la ejecución entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

- Dinero efectivo.
- Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
- Divisas convertibles, previa conversión, en su caso.
- Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio Secretario Judicial adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el Secretario Judicial le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.

■ Acciones y otras formas de participación sociales

Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el Secretario Judicial ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.

A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de notario o corredor de comercio colegiado.

■ Otros bienes o derechos

Los bienes o derechos no comprendidos en los supuestos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Secretario Judicial, con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A falta de **convenio** de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Enajenación por medio de persona o entidad especializada, en los casos y en la forma previstos en la LEC.
- b) Subasta judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez embargados los bienes por el Secretario Judicial se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el día señalado si antes no se solicita y se ordena, con arreglo a lo previsto en la LEC, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.

► Valoración de los bienes embargados

Si los bienes embargados no fueren de aquéllos que se deban entregar directamente al ejecutante, o se trate de acciones o participaciones sociales, se procederá a su **avalúo**, a no ser que ejecutante y ejecutado se hayan puesto de acuerdo sobre su valor, antes o durante la ejecución.

Para valorar los bienes, el Secretario Judicial encargado de la ejecución designará el **perito tasador** que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia. En defecto de éstos, podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos, con la Administración de Justicia y, si tampoco pudiera recurrirse a estos organismos o servicios, se nombrará perito tasador de entre las personas físicas o jurídicas que figuren en una relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los Colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración.

El perito designado por el Secretario Judicial podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario Judicial decidirá sobre la provisión solicitada y previo abono de la misma el perito emitirá dictamen.

El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida. Tras su trabajo, el perito entregará la valoración de los bienes embargados al Tribunal en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo. Sólo por causas justificadas, que el Secretario Judicial señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.

La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, que se deducirán del avalúo.

Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores podrán presentar **alegaciones** a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el Secretario Judicial, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución.

La resolución dictada por el Secretario Judicial será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.

► Convenio de realización

El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al Secretario Judicial responsable de la misma que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución.

Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Secretario Judicial no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.

Si se llegare a un **acuerdo** entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja la LEC, lo aprobará el Secretario Judicial mediante **decreto** y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, el Secretario Judicial sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en la LEC.

Por el contrario, si no se lograra el acuerdo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del Secretario Judicial, para la mejor realización de los bienes.

► Realización por persona o entidad especializada

A petición del ejecutante, o del ejecutado con consentimiento del ejecutante, y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Secretario Judicial responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el Secretario Judicial, cuando así se solicite, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado. A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes.

En estos casos, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Secretario Judicial determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o a los Colegios de Procuradores.

La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50% del avalúo.

No obstante, cuando los bienes a realizar sean **inmuebles**, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Secretario Judicial resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70% del valor que se haya dado al inmueble, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El Secretario Judicial deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Secretario Judicial dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, el Secretario Judicial revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

► Subasta de bienes muebles

■ Preparación de la subasta. Bienes embargados sin valor relevante

La subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución. La formación de los lotes corresponderá al Secretario Judicial, previa audiencia de las partes. A tal efecto, antes de anunciar la subasta, se emplazará a las partes por cinco días para que aleguen lo que tengan por conveniente sobre la formación de lotes para la subasta.

No se convocará subasta de bienes o lotes de bienes cuando, según su tasación o valoración definitiva, sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta.

■ Convocatoria y publicidad de la subasta

Una vez justipreciados los bienes muebles embargados, el Secretario Judicial fijará fecha para la celebración de la subasta, con expresión de la hora y lugar en que haya de celebrarse.

A toda subasta se dará publicidad por medio de edictos, que se fijarán en el sitio destacado, público y visible en la sede de la Oficina Judicial y lugares públicos de costumbre.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Secretario Judicial responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.

Cada parte estará obligada al pago de los gastos derivados de las medidas que, para la publicidad de la subasta, hubieran solicitado, sin perjuicio de incluir en la liquidación de costas los gastos que, por este concepto, soporte el ejecutante.

En los mencionados edictos, se incluirá pliego con todas las condiciones de la subasta, generales y particulares, si las hubiere, y cuantos datos y circunstancias sean relevantes para el éxito de la subasta.

El contenido de la publicidad que se realice por otros medios se acomodará a la naturaleza del medio que, en cada caso, se utilice, procurando la mayor economía de costes, y podrá limitarse a los datos precisos para identificar los bienes o lotes de bienes, el valor de tasación de los mismos, su situación posesoria, si fueran inmuebles, el lugar y fecha de celebración de la subasta y la indicación del lugar o lugares en que se encuentren publicados los edictos.

■ Requisitos para pujar. Ejecutante licitador

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Identificarse de forma suficiente.
- b) Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.
- c) Presentar resguardo de que han depositado en la cuenta de depósitos y consignaciones o de que han prestado aval bancario por el 20% del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo.

El ejecutante sólo podrá tomar parte en la subasta cuando existan licitadores, pudiendo mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. La cesión se verificará mediante comparecencia ante el Secretario Judicial responsable de la ejecución, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del precio del remate, que deberá hacerse constar documentalmente.

La misma facultad tendrá el ejecutante en los casos en que se solicite la adjudicación de los bienes embargados con arreglo a lo previsto en la propia LEC.

■ Posturas por escrito

Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones antes señaladas.

Los sobres se conservarán cerrados por el Secretario Judicial y serán abiertos al inicio del acto de la subasta. Las posturas que contengan se harán públicas con las demás, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

■ Desarrollo y terminación de la subasta

El acto de la subasta, que será presidido por el Secretario Judicial, comenzará con la lectura de la relación de bienes, o, en su caso, de los lotes de bienes y las condiciones especiales de la subasta. Cada lote de bienes se subastará por separado.

El Secretario Judicial anunciará el bien o lote de bienes que se subasta y las sucesivas posturas que se produzcan. De existir medios técnicos y con el objeto de lograr la mejor realización, en el acto de la subasta podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del Secretario Judicial.

La subasta terminará con el anuncio de la mejor postura y el nombre de quien la haya formulado.

Terminada la subasta, se levantará acta de ella, expresando el nombre de quienes hubieran participado y de las posturas que formularon.

■ Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes

Distinguiremos los siguientes supuestos:

1. La mejor postura es igual o superior al 50% del avalúo: el Secretario Judicial, mediante decreto, en el mismo día o en el siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. El rematante habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días y, realizada esta consignación, se le pondrá en posesión de los bienes.
2. El ejecutante es quien hace la mejor postura, igual o superior al 50% del avalúo: aprobado el remate, se procederá por el Secretario Judicial a la liquidación de lo que se deba por principal e intereses, y notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días, a resultas de la liquidación de costas.
3. Sólo se hacen posturas superiores al 50% del avalúo, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio alzado: se harán saber al ejecutante, que, en los cinco días siguientes, podrá pedir la adjudicación de los bienes por el 50% del avalúo. Si el ejecutante no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas.
4. La mejor postura ofrecida en la subasta es inferior al 50% del avalúo: podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 50% del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante. Transcurrido el plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 30% del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Secretario Judicial respon-

sable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el Secretario Judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá como en el supuesto de que no aparezca ningún postor.

Por otra parte, en cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor podrá el deudor liberar sus bienes, pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.

Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.

■ Subasta sin ningún postor

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30% del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Si el acreedor, en el plazo de veinte días, no hace uso de esa facultad, el Secretario Judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

■ Destino de los depósitos constituidos para pujar

Finalizado el acto de la subasta, el Secretario Judicial devolverá las cantidades depositadas por los postores excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrán a disposición del Tribunal las cantidades depositadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda aprobarse el remate en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

Las devoluciones que procedieren se harán al postor que efectuó el depósito o a la persona que éste hubiera designado a tal efecto al realizar el ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones. Si se hubiera efectuado esta designación, la devolución sólo podrá hacerse a la persona designada.

■ Quiebra de la subasta

Si ninguno de los rematantes consignare el precio en el plazo señalado o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, perderán el depósito que hubieran efectuado y se procederá a nueva subasta, salvo que con los depósitos constituidos por aquellos rematantes se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas. Los depósitos de los rematantes que provocaron la quiebra de la subasta se aplicarán a los fines de la ejecución, pero el sobrante, si lo hubiere, se entregará a los depositantes.



Para consultar más aspectos sobre la quiebra de la subasta, incluidos los supuestos en que los depósitos no alcancen a satisfacer el derecho del ejecutante y las costas, remitimos al artículo 653 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

■ Pago al ejecutante y destino del remanente

El precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, se retendrá el remanente a disposición del Tribunal, hasta que se efectúe la liquidación de lo que, finalmente, se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución.

Se entregará al ejecutado el remanente que pudiere existir una vez finalizada la realización forzosa de los bienes, satisfecho plenamente el ejecutante y pagadas las costas.

▶ Subasta de bienes inmuebles

El procedimiento de subasta de bienes muebles se aplica, con carácter general, también a la de bienes inmuebles. Veamos las principales especialidades que, a partir del régimen general, se añaden en los artículos 655 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

■ Certificación de dominio y cargas

Cuando el objeto de la subasta sea un bien inmueble, o un bien mueble sujeto a un régimen similar de publicidad registral, el Secretario Judicial responsable de la ejecución librará mandamiento al Registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al Juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos:

- a) La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.
- b) Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

El Registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Sin perjuicio de lo anterior el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Secretario Judicial y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la citada certificación, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal.



Relaciona lo expresado sobre la libranza de mandamientos (artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con el epígrafe 3 de este tema, según el Programa oficial.

■ Información de cargas extinguidas o aminoradas

El Secretario Judicial responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquellos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Una vez contesten los acreedores sobre la subsistencia de sus créditos, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, expedirá mandamientos conforme a la Ley Hipotecaria. De existir disconformidad les convocará a una vista ante el Tribunal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, resolviéndose mediante auto, no susceptible de recurso, en los cinco días siguientes.

Transcurridos veinte días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, se encuentra actualizada al momento del requerimiento en los términos fijados en el título preferente.



En cuanto a los mandamientos antedichos, según el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, todo hecho o convenio entre las partes que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.

■ Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado

Si de la certificación que expida el registrador resultare que el bien embargado se encuentra inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado, el Secretario Judicial, oídas las partes personadas, ordenará alzar el embargo, a menos que el procedimiento se siga contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciere como dueño en el Registro o que el embargo se hubiere trabado teniendo en cuenta tal concepto. No obstante, si la inscripción del dominio a nombre de persona distinta del ejecutado fuera posterior a la anotación del embargo, se mantendrá éste.

■ Titulares de derechos posteriormente inscritos

El registrador comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante, siempre que su domicilio conste en el Registro.

A los titulares de derechos inscritos con posterioridad a la expedición de la certificación de dominio y cargas no se les realizará comunicación alguna, pero, acreditando al Secretario Judicial responsable de la ejecución la inscripción de su derecho, se les dará intervención en el avalúo y en las demás actuaciones del procedimiento que les afecten.

Cuando los titulares de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas, dentro del límite de responsabilidad que resulte del Registro, quedarán subrogados en los derechos del actor hasta donde alcance el importe satisfecho. Se harán constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción o anotación del gravamen en que dichos acreedores se subrogan y las de sus créditos o derechos respectivos, mediante la presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades indicadas o del oportuno mandamiento expedido por el Secretario Judicial, en su caso.



De nuevo se cita la instrumentación de los mandamientos judiciales para acomodar la realidad extrarregistral a la registral, en este caso en el artículo 659.3 de la LEC. Relaciona este asunto con el contenido del epígrafe 3 del tema.

■ Forma de las comunicaciones

Las comunicaciones antes citadas se practicarán en el domicilio que conste en el Registro, por correo o telégrafo con acuse de recibo o por otro medio fehaciente. La certificación, ya sea remitida directamente por el registrador o aportada por el procurador del ejecutante, deberá expresar la realización de dichas comunicaciones.

En el caso de que el domicilio no constare en el Registro o que la comunicación fuese devuelta al Registro por cualquier motivo, el Registrador practicará nueva comunicación mediante edicto en el tablón de anuncios del Registro, que se publicará durante un plazo de quince días. La ausencia de las comunicaciones del Registro, o los defectos de forma de que éstas pudieran adolecer, no serán obstáculo para la inscripción del derecho de quien adquiera el inmueble en la ejecución.

■ Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho

Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten al Tribunal los títulos que justifiquen su situación.

En el anuncio de la subasta se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al Secretario Judicial responsable de la ejecución.

El ejecutante podrá pedir que, antes de anunciarse la subasta, el Tribunal declare que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble, una vez que éste se haya enajenado en la ejecución. El Tribunal accederá a la tramitación y hará, por medio de auto no recurrible, la declaración solicitada, cuando el ocupante u ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente. En otro caso, declarará, también sin ulterior recurso, que el ocupante u ocupantes tienen derecho a permanecer en el inmueble, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente para desalojar a aquéllos. Las declaraciones antedichas se harán constar en el anuncio de la subasta.

■ Tercer poseedor

Si, antes de que se venda o adjudique en la ejecución un bien inmueble, y después de haberse anotado su embargo, o de consignado registralmente el comienzo del procedimiento de apremio, pasare aquel bien a poder de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Oficina Judicial, lo que se acordará por el Secretario Judicial sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose también con él las actuaciones ulteriores.

Se considerará, asimismo, tercer poseedor a quien, en el tiempo a que se refiere el apartado anterior (es decir, diez días), hubiere adquirido solamente el usufructo o dominio útil de la finca hipotecada o embargada, o bien la nuda propiedad o dominio directo.

En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o a la adjudicación al acreedor, el tercer poseedor podrá liberar el bien satisfaciendo lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas, dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien.

■ Presentación de la titulación de los inmuebles embargados

En la misma resolución en que se mande expedir certificación de dominio y cargas de los bienes inmuebles embargados, el Secretario Judicial podrá, mediante diligencia de ordenación, de oficio o a instancia de parte, requerir al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad de que disponga, si el bien está inscrito en el Registro.

La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado, el Secretario Judicial, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren, para lo que podrá facultarse al Procurador del ejecutante si los archivos y registros fueran públicos.

Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria; Si el Tribunal de la ejecución fuera competente para reconocer de las actuaciones judiciales que, a tal efecto, hubieran de practicarse, se llevarán a cabo éstas dentro del proceso de ejecución.

■ Valoración de inmuebles para su subasta

Los bienes inmuebles saldrán a subasta por el valor que resulte de deducir de su avalúo, el importe de todas las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas.

Esta operación se realizará por el Secretario Judicial, descontando del valor por el que haya sido tasado el inmueble el importe total garantizado que resulte de la certificación de cargas o, en su caso, el que se haya hecho constar en el Registro sobre los créditos de acreedores preferentes.

Si el valor de las cargas o gravámenes iguala o excede del determinado para el bien, el Secretario Judicial dejará en suspenso la ejecución sobre ese bien.

■ Anuncio de la subasta

La subasta se anunciará con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para su celebración.

El señalamiento del lugar, día y hora para la subasta se notificará al ejecutado, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el título ejecutivo.

La subasta se anunciará conforme a las reglas previstas para los bienes muebles, expresándose en los edictos la identificación de la finca, que se efectuará en forma concisa, la valoración inicial para la subasta y los extremos siguientes:

- a) Que la certificación registral y, en su caso, la titulación sobre el inmueble o inmuebles que se subastan está de manifiesto en la Oficina Judicial sede del órgano de la ejecución.
- b) Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.
- c) Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el sólo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicare a su favor.

■ Condiciones especiales de la subasta

Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar, previamente, el 30% del valor que se haya dado a los bienes, conforme a las reglas generales. Por el mero hecho de participar, se entenderá que los postores aceptan como suficiente la titulación que consta en autos o que no exista titulación y que aceptan, asimismo, subrogarse en las cargas anteriores al crédito por el que se ejecuta, en caso de que el remate se adjudique a su favor.

■ Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor

De modo semejante al anterior, distinguiremos distintos supuestos:

1. La mejor postura es igual o superior al 70% del valor por el que el bien hubiere salido a subasta: el Secretario Judicial responsable de la ejecución, mediante decreto, el mismo día o el día siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días, el rematante habrá de consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.
2. El ejecutante es quien hace la mejor postura, igual o superior al 70% del valor por el que el bien hubiere salido a subasta: aprobado el remate, se procederá por el Secretario Judicial a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas y, notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere.
3. Sólo se hacen posturas superiores al 70% del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio aplazado: se harán saber al ejecutante quien, en los veinte días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por el 70% del valor de salida. Si el ejecutante no hiciera uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas, con las condiciones de pago y garantías ofrecidas en la misma.
4. La mejor postura ofrecida en la subasta es inferior al 70% del valor por el que el bien hubiere salido a la misma: podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 70% del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 70 % de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 50% del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el Secretario Judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá como si no existiera postor.

Quien resulte adjudicatario del bien inmueble, habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

Al igual que en las subastas sobre bienes muebles, en cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.

Aprobado el remate y consignado, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.

■ Subasta sin ningún postor

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 50% de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario Judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

■ Destino de las sumas obtenidas

Por el Secretario Judicial se dará el precio del remate al ejecutante, pero el remanente, si lo hubiere, se retendrá para el pago de quienes tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante. Si satisfechos estos acreedores, aun existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer poseedor; todo ello sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal.

El Secretario Judicial encargado de la ejecución requerirá a los titulares de créditos posteriores para que, en el plazo de treinta días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos.

De las liquidaciones presentadas se dará traslado por el Secretario Judicial a las partes para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte la prueba documental de que dispongan en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, el Secretario Judicial mediante decreto recurrible resolverá lo que proceda, a los solos efectos de la distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda. El decreto será recurrible sólo en reposición y estarán legitimados para su interposición los terceros acreedores que hubieren presentado liquidación.

■ Subasta simultánea

Cuando lo aconsejen las circunstancias, y a solicitud de cualquiera de las partes, el Secretario Judicial encargado de la ejecución podrá ordenar que se anuncie y celebre subasta en forma simultánea en la sede de la Oficina Judicial ejecutora y, mediante exhorto, en una o varias Oficinas Judiciales de distintos partidos judiciales, donde radiquen, total o parcialmente, los bienes inmuebles subastados. En tales casos, los postores podrán acudir libremente a cualquiera de las sedes de celebración y el Secretario Judicial no aprobará el remate hasta conocer, por cualquier medio de comunicación, las posturas efectuadas en todas ellas, citando personalmente a los postores que hubiesen realizado idéntica postura, para que comparezcan ante él a celebrar licitación dirimente entre ellos, si dicho empate no hubiese podido salvarse mediante comunicación telefónica, o de cualquier otra clase, durante la celebración de las subastas simultáneas.

■ Inscripción de la adquisición: título. Cancelación de cargas

Será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el Secretario Judicial, comprensivo del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada, y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.

El testimonio expresará, en su caso, que el rematante ha obtenido crédito para atender el pago del precio del remate y, en su caso, el depósito previo, indicando los importes financiados y la entidad que haya concedido el préstamo.

A instancia del adquirente, se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación. Asimismo, el Secretario Judicial mandará la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación de dominio y cargas, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados.

También se expresarán en el mandamiento las demás circunstancias que la legislación hipotecaria exija para la inscripción de la cancelación.



Relaciona el contenido de este punto, regulado en el artículo 674.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el epígrafe 3 del tema.

■ Posesión judicial y ocupantes del inmueble

Si el adquirente lo solicitara, se le pondrá en posesión del inmueble que no se hallare ocupado.

Si el inmueble estuviera ocupado, el Secretario Judicial acordará de inmediato el lanzamiento cuando el Tribunal haya resuelto que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

Si no se hubiera realizado la previa declaración por el Tribunal sobre el derecho de permanencia de las personas que ocupen el inmueble, el adquirente podrá pedir al Tribunal de la ejecución el lanzamiento de quienes puedan considerarse ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. La petición deberá efectuarse en el plazo de un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda.

La citada petición de lanzamiento se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el Secretario Judicial dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. El Tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

► Administración para pago

En cualquier momento, podrá el ejecutante pedir al Secretario Judicial encargado de la ejecución que se le entreguen en administración todos o parte de los bienes embargados para aplicar sus rendimientos al pago del principal, intereses y costas de la ejecución.

Si el ejecutante decidiera que la administración fuera realizada por terceras personas, el Secretario Judicial fijará, mediante decreto y a costa del ejecutado, su retribución.

El Secretario Judicial, mediante decreto, acordará la administración para pago cuando la naturaleza de los bienes así lo aconsejare y dispondrá que, previo inventario, se ponga al ejecutante en posesión de los bienes, y que se le dé a conocer a las personas que el mismo ejecutante designe.

Antes de acordar la administración se dará audiencia, en su caso, a los terceros titulares de derechos sobre el bien embargado inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante.

El Secretario Judicial, a instancia del ejecutante, podrá imponer multas coercitivas al ejecutado o a los terceros que impidan o dificulten el ejercicio de las facultades del administrador, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que aquéllos hubieran podido incurrir.

Igualmente a instancia del ejecutante, el Tribunal podrá imponer multas coercitivas a los terceros que impiden o dificulten el ejercicio de las facultades del administrador.

■ Forma de la administración. Rendición de cuentas

La administración para pago se atenderá a lo que pactaren ejecutante y ejecutado; en ausencia de pacto, se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del país.

El acreedor, salvo que otra cosa acuerde el Secretario Judicial responsable de la ejecución o las partes, rendirá cuentas anualmente de la administración para pago al Secretario Judicial. De las cuentas presentadas por el acreedor se dará vista al ejecutado, por plazo de quince días. Si éste formulare alegaciones, se dará traslado de las mismas al ejecutante para que, por plazo de nueve días, manifieste sí está o no conforme con ellas.

Si no existiere acuerdo entre ellos, el Secretario Judicial convocará a ambos a una comparecencia en el plazo de cinco días, en la cual se admitirán las pruebas que se propusieren y se considerarán útiles y pertinentes, fijando para practicarlas el tiempo que se estime prudencial, que no podrá exceder de diez días.

Practicada, en su caso, la prueba admitida, el Secretario Judicial dictará decreto, en el plazo de cinco días, en el que resolverá lo procedente sobre la aprobación o rectificación de las cuentas presentadas. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión.

Salvo las controversias sobre rendición de cuentas, todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado, con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio verbal ante el Tribunal que autorizó la ejecución.

■ Finalización de la administración

Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de los bienes administrados, volverán éstos a poder del ejecutado.

El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesión de sus bienes y cesará éste en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince días siguientes, y de las demás reclamaciones a que uno y otro se crean con derecho.

Si el ejecutante no lograre la satisfacción de su derecho mediante la administración, podrá pedir que el Secretario Judicial encargado de la ejecución ponga término a ésta y que, previa rendición de cuentas, se proceda a la realización forzosa por otros medios.

2.2. EJECUCIÓN NO DINERARIA

El Título V del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil trata la ejecución de deuda no dineraria (artículos 699 a 720). Veamos sus principales particularidades.

2.2.1. Disposiciones generales

Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el Tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

En el requerimiento, el Tribunal podrá aperebrir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.

Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento, el Secretario Judicial, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena.

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución. Contra este decreto cabe recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El embargo se alzarán si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente, fijada por el Secretario Judicial al acordar el embargo, en cualquiera de las formas previstas en la LEC.

2.2.2. Ejecución por deberes de entregar cosas

► Entrega de cosa mueble determinada

Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada, y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Secretario Judicial responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos. Si fuera necesario proceder a la entrada en lugares cerrados recabará la autorización del Tribunal que hubiera ordenado la ejecución, pudiéndose y auxiliando de la fuerza pública, si fuere necesario.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.

Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, el Secretario Judicial interrogará al ejecutado o a terceros, con apercibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.

Cuando, habiéndose procedido según lo antes citado, no pudiere ser habida la cosa, ordenará el Tribunal, mediante providencia, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria.

► Entrega de cosas genéricas o indeterminadas

Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Secretario Judicial que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada.

Si el ejecutante manifestara que la adquisición tardía de las cosas genéricas o indeterminadas no satisface ya su interés legítimo, se determinará el equivalente pecuniario, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante.

► Entrega de bienes inmuebles. Ocupantes

Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el Secretario Judicial responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el Tribunal requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.

Cuando en el acto del lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de **cosas no separables**, de consistir en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor, de instarlo los interesados en el plazo de cinco días a partir del desalojo.

De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de **desperfectos** en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable, para responder de los daños y perjuicios causados.

Si, con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un **juicio de desahucio** de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Secretario Judicial encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.

Cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado, o de quienes de él dependan, el Secretario Judicial les dará un plazo de un mes para desalojarlo. De existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo un mes más. Transcurridos los plazos, se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha de éste en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquel, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación.

El ejecutante podrá pedir al Tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a las reglas antes estudiadas para determinar el derecho de los ocupantes (es decir, notificación para vista en diez días, y auto final sin posibilidad de recurso).

Debemos poner en relación estas normas con las particularidades del juicio verbal de desahucio, indicadas dentro del Título III del Libro II de la LEC, y que se han visto afectadas, entre otras, por la reforma operada por Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

2.2.3. Ejecución por obligaciones de hacer y no hacer

► Obligaciones de hacer

Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el Tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurran.

■ Condena de hacer no personalísimo

Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el Secretario Judicial, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

Cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en aquel, sin que el ejecutante pueda optar entre la realización por tercero o el resarcimiento.

Si el ejecutante optare por encargar el hacer a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador designado por el Secretario Judicial y, si el ejecutado no depositase la cantidad que éste apruebe mediante decreto, susceptible de recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.

Cuando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a cuantificarlos conforme a las normas de la LEC.

■ **Publicación de la sentencia en medios de comunicación**

Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento, requiriéndose por el Secretario Judicial al ejecutado para que contrate los anuncios que resulten procedentes.

Si el ejecutado no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale, podrá contratar la publicidad el ejecutante, previa obtención de los fondos precisos con cargo al patrimonio del ejecutado.

■ **Condena a la emisión de una declaración de voluntad**

Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días para iniciar la ejecución sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario Judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la observancia de las normas civiles y mercantiles sobre forma y documentación de actos y negocios jurídicos.

Si, en los casos anteriores, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el Tribunal, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico.

Cuando la indeterminación afectase a elementos esenciales del negocio o contrato sobre el que debiere recaer la declaración de voluntad, si ésta no se emitiera por el condenado, procederá la ejecución por los daños y perjuicios causados al ejecutante.



Relaciona el contenido de este punto, en lo que se refiere al mandamiento de inscripción o anotación registral (artículo 708.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con el epígrafe 3 del tema.

■ Condena de hacer personalísimo

Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutado podrá manifestar al Tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida. Transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquel un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo. El Tribunal resolverá por medio de auto lo que proceda, accediendo a lo solicitado por el ejecutante cuando estime que la prestación que sea objeto de la condena tiene las especiales cualidades que caracterizan el hacer personalísimo. En otro caso, ordenará proseguir la ejecución como en los supuestos de condena a hacer algo no personalísimo.

Si se acordase seguir adelante la ejecución para obtener el equivalente pecuniario de la prestación debida, en la misma resolución se impondrá al ejecutado una única multa.

Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con **multas mensuales**, se reiterarán trimestralmente por el Secretario Judicial responsable de la ejecución los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal.

No serán de aplicación las reglas anteriores cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, que será la aplicable.

▶ Condenas de no hacer

Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Secretario Judicial responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo.

Si, atendida la naturaleza de la condena de no hacer, su incumplimiento no fuera susceptible de reiteración y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución procederá para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

▶ Cuantía de las multas coercitivas

Para determinar la cuantía de las citadas multas se tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas.

Las multas mensuales podrán ascender a un 20% del precio o valor y la multa única al 50% de dicho precio o valor.

La sentencia estimatoria de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios impondrá, sin embargo, una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia del daño producido y la capacidad económica del condenado. Dicha multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

2.2.4. Liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas. Rendición de cuentas

Cuando deba determinarse en equivalente pecuniario de una prestación no dineraria, fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, o bien determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración, se procederá conforme a las reglas que a continuación exponemos (artículos 712 a 720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

► Petición de liquidación y presentación de relación de daños y perjuicios

Junto con el escrito en que solicite motivadamente su determinación judicial, el que haya sufrido los daños y perjuicios presentará una relación detallada de ellos, con su valoración, pudiendo acompañar los dictámenes y documentos que considere oportunos.

Del escrito y de la relación de daños y perjuicios y demás documentos, se dará traslado por el Secretario Judicial a quien hubiere de abonar los daños y perjuicios, para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente.

► Conformidad del deudor con la relación

Si el deudor se conforma con la relación de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el Secretario Judicial responsable de la ejecución mediante decreto, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida, en la forma establecida para la ejecución dineraria.

Se entenderá que el deudor presta su conformidad a los hechos alegados por el ejecutante si deja pasar el plazo de diez días sin evacuar el traslado o se limita a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios, sin concretar los puntos en que discrepa de la relación presentada por el acreedor, ni expresar las razones y el alcance de la discrepancia.

► Oposición del deudor

Si, dentro del plazo legal, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor (sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero), se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales, pero podrá el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, si lo considera necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes.

► Auto fijando la cantidad determinada

Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebre la vista, el Tribunal dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse al acreedor como daños y perjuicios. El auto será apelable, sin efecto suspensivo y haciendo declaración expresa de la imposición de las costas.

► Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria

Cuando se solicite la determinación del equivalente pecuniario de una prestación que no consista en la entrega de una cantidad de dinero, se expresarán las estimaciones pecuniarias de dicha prestación y las razones que las fundamenten, acompañándose los documentos que el solicitante considere oportunos para fundar su petición, de la que el Secretario Judicial dará traslado a quien hubiere de pagar para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente.

► Liquidación de frutos y rentas

Si se solicitase la determinación de la cantidad que se debe en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, el Secretario Judicial responsable de la ejecución requerirá al deudor para que, dentro de un plazo que se determinará según las circunstancias del caso, presente la liquidación, ateniéndose, en su caso, a las bases que estableciese el título.

Una vez presentada la liquidación por el deudor, se dará traslado de la misma al acreedor y, si éste se mostrare conforme, se aprobará por decreto y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida para la ejecución dineraria.

Si dentro del plazo, el deudor no presentare la liquidación, se requerirá al acreedor para que presente la que considere justa y se dará traslado de ella al ejecutado, prosiguiendo las actuaciones.

► Rendición de cuentas de una administración

Las disposiciones sobre liquidación de frutos y rentas, antes comentadas, serán aplicables al caso en que el título ejecutivo se refiriese al deber de rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero los plazos podrán ampliarse mediante decreto por el Secretario Judicial responsable de la ejecución cuando lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

2.3. EJECUCIÓN EN SUPUESTOS ESPECIALES

Dentro de este epígrafe estudiaremos las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignoralos, que se recogen en el capítulo V del Título IV (volvemos a la ejecución dineraria), del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 681 y siguientes.

2.3.1. Procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca

La acción para exigir el pago de estas deudas podrá ejercitarse directamente contra los bienes pignoralos o hipotecados, sujetando su ejercicio a las normas antes estudiadas sobre ejecución dineraria, con las especialidades que comentaremos a continuación.

Estas normas sólo se aplican cuando la ejecución se dirige exclusivamente contra bienes pignoralos o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

Cuando se persigan bienes hipotecados, se exigirá:

- a) Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta.
- b) Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

El Registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca todas estas circunstancias.

2.3.2. Cambio del domicilio señalado para requerimientos y notificaciones

El deudor y el hipotecante no deudor podrán cambiar el domicilio que hubieren designado para la práctica de requerimientos y notificaciones, sujetándose a las reglas siguientes:

- Cuando los bienes hipotecados sean **inmuebles**, no será necesario el consentimiento del acreedor, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, o de cualquier otra que esté enclavada en el término en que radiquen las fincas y que sirva para determinar la competencia del Juzgado. Para cambiar ese domicilio a un lugar diferente de los expresados, será necesaria la conformidad del acreedor.
- Cuando se trate de **hipoteca mobiliaria**, el domicilio no podrá ser cambiado sin consentimiento del acreedor
- En caso de **hipoteca naval**, bastará con poner en conocimiento del acreedor el cambio de domicilio.

Los cambios de domicilio se harán constar en acta notarial y, en el Registro correspondiente, por nota al margen de la inscripción de la hipoteca.

A efectos de requerimientos y notificaciones, el domicilio de los terceros adquirentes de bienes hipotecados será el que aparezca designado en la inscripción de su adquisición. En cualquier momento podrá el tercer adquirente cambiar dicho domicilio en la forma antes detallada.

2.3.3. Competencia

Para conocer de estos procedimientos, será competente:

- Si los bienes hipotecados fueren **inmuebles**, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la LEC.
- Si los bienes hipotecados fueren **buques**, el Juzgado de Primera Instancia al que se hubieran sometido las partes en el título constitutivo de la hipoteca y, en su defecto, el Juzgado del lugar en que se hubiere constituido la hipoteca, el del puerto en que se encuentre el buque hipotecado, el del domicilio del demandado o el del lugar en que radique el Registro en que fue inscrita la hipoteca, a elección del actor.
- Si los bienes hipotecados fueren **muebles**, el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieran sometido en la escritura de constitución de hipoteca y, en su defecto, el del partido judicial donde ésta hubiere sido inscrita. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros, será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de los partidos judiciales correspondientes, a elección del demandante.
- Si se tratase de **bienes pignorados**, el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieren sometido en la escritura o póliza de constitución de la garantía y, en su defecto, el del lugar en que los bienes se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados.

El Tribunal examinará de oficio su propia competencia territorial.

► Demanda ejecutiva y documentos acompañatorios

La demanda ejecutiva deberá dirigirse frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes.

A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos y junto con los documentos que la LEC exige para el despacho de la ejecución.

En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

Se considerará título suficiente para despachar ejecución el documento privado de constitución de la hipoteca naval inscrito en el Registro.

2.3.4. Requerimiento de pago

En el auto por el que se autorice y despache ejecución se mandará que se requiera de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se hubiere dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro.

Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos.

A estos efectos, el requerimiento extrajudicial deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrare en él el deudor, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido y si no se encontrare a nadie en ella, al portero o al vecino más próximo que fuere habido.

Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164 de la LEC (comunicación edictal).

2.3.5. Depósito de los vehículos de motor, hipotecados y de los bienes pignorados

Cuando el procedimiento tenga por objeto deudas garantizadas por prenda o hipoteca de vehículos de motor, el Secretario Judicial mandará que los bienes pignorados o los vehículos hipotecados se depositen en poder del acreedor o de la persona que éste designe.

Los vehículos depositados se precintarán y no podrán ser utilizados, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso el Secretario Judicial nombrará un interventor. Este depósito se acordará mediante decreto por el Secretario Judicial si se hubiere requerido extrajudicialmente de pago al deudor. En otro caso, se ordenará requerir de pago al deudor y, si éste no atendiera el requerimiento, se mandará constituir el depósito.

Cuando no pudieren ser aprehendidos los bienes pignorados, ni constituirse el depósito de los mismos, no se seguirá adelante el procedimiento.

2.3.6. Certificación de dominio y cargas

Cuando la ejecución se siga sobre bienes hipotecados, se reclamará del registrador una certificación (en la que consten los comentados pronunciamientos sobre la titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado, así como otros derechos existentes sobre el bien registrable embargado) y en la que se exprese, asimismo, que la hipoteca en favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

El registrador hará constar, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

En tanto no se cancele por mandamiento del Secretario Judicial dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas de la propia ejecución.

Si de la certificación resultare que la hipoteca en la que el ejecutante funda su reclamación no existe o ha sido cancelada, el Secretario Judicial dictará decreto poniendo fin a la ejecución.

Si de la certificación registral apareciere que la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas, notarial o judicial, se notificará la existencia del procedimiento a aquella persona para que pueda, si le conviene, intervenir en la ejecución, o satisfacer antes del remate el importe del crédito y los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando existan cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se dará intervención a sus titulares en el avalúo y demás actuaciones que les afecten.



La posibilidad de cancelación de asientos del registro por mandamiento judicial se prevé en el artículo 688.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Relaciona la materia con el epígrafe 3 del tema.

2.3.7. Administración de la finca o bien hipotecado

Transcurrido el término de **diez días** desde el requerimiento de pago o, cuando éste se hubiera efectuado extrajudicialmente, desde el despacho de la ejecución, el acreedor podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito.

A estos efectos, la administración interina se notificará al ocupante del inmueble, con la indicación de que queda obligado a efectuar al administrador los pagos que debieran hacer al propietario.

Tratándose de inmuebles desocupados, el administrador será puesto, con carácter provisional, en la posesión material de aquéllos.

Si los acreedores fuesen **más de uno**, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si fueran de la misma prelación podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio común, aplicando los frutos, rentas y productos a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el Secretario Judicial mediante decreto a su prudente arbitrio.

La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no excederá, como norma general, de **dos años**, si la hipoteca fuera inmobiliaria, y de **un año**, si fuera mobiliaria o naval. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al Secretario Judicial responsable de la ejecución, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución. Contra la resolución del Secretario podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.

Cuando se siga el procedimiento por deuda garantizada con hipoteca sobre vehículo de motor, sólo se acordará por el Secretario Judicial la administración si el acreedor que la solicite presta caución suficiente.

Cuando la ejecución hipotecaria concorra con un proceso concursal, en materia de administración o posesión interina se estará a lo que disponga el Tribunal que conozca del proceso concursal, conforme a las normas reguladoras del mismo.

2.3.8. Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados. Publicidad de la convocatoria

Cumplidas las reglas anteriores, y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, a la subasta de la finca o bien hipotecado.

La subasta se anunciará con veinte días de antelación, por lo menos. El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el Registro o, en su caso, en la forma en que se haya practicado el requerimiento conforme a lo dispuesto para el requerimiento de pago.

Cuando se siga el procedimiento por deuda garantizada con hipoteca sobre establecimiento mercantil, el anuncio indicará que el adquirente quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley sobre arrendamientos urbanos, aceptando, en su caso, el derecho del arrendador a elevar la renta por cesión del contrato.

La subasta de bienes hipotecados, sean muebles o inmuebles, se realizará con arreglo a lo dispuesto en la LEC para la subasta de bienes inmuebles.

En los procesos de ejecución podrán utilizarse, también, la realización mediante convenio y la realización por medio de persona o entidad especializada.

2.3.9. Pago del crédito hipotecario y aplicación del sobrante

El precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas, sin que lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria; el exceso, si lo hubiere, se depositará a disposición de los titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado. Satisfechos, en su caso, los acreedores posteriores, se entregará el remanente al propietario del bien hipotecado.

No obstante, cuando el propietario del bien hipotecado fuera el **propio deudor**, el precio del remate, en la cuantía que exceda del límite de la cobertura hipotecaria, se destinará al pago de la totalidad de lo que se deba al ejecutante por el crédito que sea objeto de la ejecución, una vez satisfechos, en su caso, los créditos inscritos o anotados posteriores a la hipoteca y siempre que el deudor no se encuentre en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra.

Quien se considere con derecho al remanente que pudiera quedar tras el pago a los acreedores posteriores, podrá promover el oportuno incidente.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal.

2.3.10. Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes. Vencimiento anticipado de deudas a plazos

Las reglas que estamos estudiando serán aplicables al supuesto en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Si, para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses, fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes y este convenio constase inscrito en el Registro.

En estos casos, el acreedor podrá solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá liberar el bien mediante la **consignación** de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviese vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. A estos efectos, el acreedor podrá solicitar la ampliación de la ejecución.

Si el bien hipotecado fuese vivienda familiar, el deudor podrá aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas en el párrafo anterior.

Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones, siempre que al menos, medien **cinco años** entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor.

Si el deudor efectuase el pago en las condiciones antes señaladas, se tasarán las costas, que se calcularán sobre la cuantía de las cuotas atrasadas abonadas e intereses vencidos, y una vez satisfechas éstas, el Secretario Judicial dictará decreto liberando el bien y declarando terminado el procedimiento. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante.

2.3.11. Realización de los bienes pignorados

Constituido el depósito de los bienes pignorados, se procederá a su realización conforme a lo dispuesto en la LEC para el procedimiento de apremio; cuando los bienes pignorados no fueren susceptibles del apremio estudiado a lo largo de este tema, se mandará anunciar subasta, conforme al valor fijado en la escritura o póliza de constitución de la prenda y, si no se hubiese señalado, el importe total de la reclamación por principal, intereses y costas.

2.3.12. Oposición a la ejecución

En estos procedimientos sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1. Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.
2. Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.
3. En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

Formulada la oposición, el Secretario Judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar cuatro días desde la citación; comparecencia en la que el Tribunal oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

El auto que estime la oposición basada en las causas 1 y 3 mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2 fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de este caso, los autos que decidan la oposición no serán susceptibles de recurso alguno.

2.3.13. Otras reclamaciones

Cualquier reclamación que el deudor, el tercer poseedor y cualquier interesado puedan formular y que no se halle comprendida en los supuestos anteriores, incluso las que versen sobre nulidad del título o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento estudiado.

La competencia para conocer de este proceso se determinará por las reglas ordinarias.



Sobre las tercerías de dominio y los supuestos de suspensión de ejecución por prejudicialidad penal (normas que completan el capítulo estudiado), remitimos a la lectura de los artículos 696 y 697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3 ESPECIAL REFERENCIA A LA LIBRANZA DE MANDAMIENTOS, EFECTIVIDAD DE LOS EMBARGOS

ACORDADOS EN EL DECRETO ACORDANDO MEDIDAS EJECUTIVAS CONCRETAS PARA LLEVAR A CABO LO DISPUESTO POR LA ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y EN LOS DECRETOS DE MEJORA, AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL, PREPARACIÓN PROCESAL DE LA VÍA DE APREMIO DE MUEBLES E INMUEBLES, ACTAS DE CELEBRACIÓN DE SUBASTAS Y TRÁMITE DE DEPÓSITO JUDICIAL

3.1. LIBRANZA DE MANDAMIENTOS

A lo largo del presente tema hemos visto la facultad del órgano judicial de librar mandamientos a distintos Registros, y sus consecuencias procesales. A modo de resumen, destacamos los siguientes pronunciamientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- El mandamiento judicial de segunda copia de escritura pública, con citación de la persona a quien y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes, se considera título que lleva aparejado ejecución, y por tanto puede fundamentar una acción ejecutiva, en virtud del artículo 517.2.4 de la citada LEC.
- Con fundamento en el artículo 521.2, las sentencias constitutivas firmes pueden, mediante certificación y, en su caso, mandamiento judicial, permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad del despacho de ejecución.
- Si el embargo recae sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Secretario judicial remitirá al Registro de la Propiedad el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de la LEC. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria, como prevé el artículo 629.1.
- En el procedimiento de subasta sobre bienes inmuebles, o bienes muebles sujetos a régimen similar de publicidad, el instrumento para instar de los registros la certificación de dominio y cargas sobre los mismos es el mandamiento, con base en el artículo 656.1.

Además, según el artículo 657.2, una vez contesten los acreedores sobre la subsistencia de sus créditos, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, expedirá los oportunos mandamientos, a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

En caso de satisfacción del crédito, intereses y costas por parte de titulares de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta, el pago y la subrogación en los derechos lograrán la efectividad registral mediante un mandamiento expedido por el Secretario Judicial, o la presentación del acta notarial de entrega de las sumas, como vimos en el artículo 659.3.

Por último, la cancelación registral de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación, así como de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, se efectuará mediante el mandamiento que indica el artículo 674.2.

- Como sabemos, el ejecutante puede pedir que el Secretario Judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción registral de la condena a una declaración de voluntad (artículo 708.1).
- En la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, el registrador no puede cancelar la hipoteca por causas distintas de la propia ejecución, en tanto no se cancele por mandamiento del Secretario Judicial la nota marginal que expresa la certificación de dominio y cargas, según el artículo 688.2.

3.2. EFECTIVIDAD DE LOS EMBARGOS ACORDADOS EN EL DECRETO ACORDANDO MEDIDAS EJECUTIVAS CONCRETAS PARA LLEVAR A CABO LO DISPUESTO POR LA ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y EN LOS DECRETOS DE MEJORA

Remitimos al estudio de las normas sobre el despacho de la ejecución contenidas a lo largo del tema. Sabemos que es necesaria la presentación de demanda, en la que debe constar, entre otros elementos, la relación de bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que el ejecutante tenga conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para la ejecución.

Además de las formalidades del título ejecutivo, hemos estudiado los presupuestos y requisitos procesales, así como las circunstancias relacionadas con el auto, como sabemos no susceptible de recurso alguno (sin perjuicio de la oposición del ejecutado). Entre las mismas, constarán las actuaciones judiciales ejecutivas a acordar, incluyendo si es posible el embargo de bienes concretos.

En cuanto al decreto dictado por el Secretario Judicial, sabemos que cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

También vimos la posibilidad de que, en casos de tercería de dominio, el ejecutante instara la mejora o la modificación del embargo, o de las medidas de garantía en supuestos de circunstancias sobrevenidas que hicieran peligrar la suficiencia de los bienes embargados. El Secretario Judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión, que no producirá efectos suspensivos.

En la ejecución de bienes muebles, hemos tratado las garantías del embargo en diversos supuestos: dinero, cuentas corrientes y sueldos; intereses, rentas y frutos; y valores e instrumentos financieros. También vimos las circunstancias del depósito y las medidas para garantizar la efectividad sobre los bienes depositados.

En lo que respecta a la garantía del embargo de bienes inmuebles (u otros bienes y derechos susceptibles de inscripción registral), estudiamos la libranza de mandamientos para conseguir las necesarias anotaciones preventivas que impidan la ejecución de otros derechos o la distracción de los bienes que posiblemente haya de ejecutar.

Recordemos, además, las medidas para garantizar el embargo de bienes hipotecados y pignorados, así como el de los supuestos de ejecución no dineraria.

3.3. AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL

Volviendo al auto que autorice y despache ejecución, así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Secretario Judicial, deberán contener, entre otros requisitos, las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que se estimen. En este momento comienza un proceso en el que, como hemos visto en el tema, se tratará de garantizar la efectividad del embargo mediante una serie de medidas. Salvo que el ejecutante señale bienes, el Secretario Judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para obtener la oportuna relación de bienes, e imponer multas periódicas si aquel no respondiere debidamente.

A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos, registros y otras personas físicas y jurídicas, con la excepción de los supuestos en que el ejecutante pudiera obtener esta información por sí mismo, o mediante procurador habilitado al efecto.

Remitimos al epígrafe relativo a la traba de los bienes, en que vimos detalladamente, entre otros aspectos:

- El alcance objetivo y la suficiencia del embargo, con la finalidad de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, más intereses y las costas de la ejecución.
- La posibilidad de evitar el embargo mediante consignación, facultad del ejecutado que beneficia a todas las partes interesadas.
- Las circunstancias que deben contener las manifestaciones de bienes exigibles al ejecutado, antes mencionadas.
- Las medidas de investigación judicial del patrimonio del ejecutado que, como hemos señalado, requieren la previa instancia del ejecutante.
- El deber de colaboración de las personas y entidades públicas y privadas en las actuaciones de ejecución.

3.4. PREPARACIÓN PROCESAL DE LA VÍA DE APREMIO DE MUEBLES E INMUEBLES

Remitimos al opositor al estudio del tema, en especial el epígrafe correspondiente a la vía de apremio. El objeto de este procedimiento es convertir en dinero, de forma coactiva, las sumas embargadas al ejecutado, para satisfacer las responsabilidades acordadas por el órgano judicial.

Particularmente, hemos tratado:

- Disposiciones para la realización de los bienes embargados: entrega directa al ejecutante de determinados bienes de fácil conversión, por su valor nominal; enajenación de acciones y otras participaciones sociales; realización de otros bienes y derechos en la forma convenida entre las partes, con homologación judicial, o subsidiariamente mediante enajenación por persona o entidad especializada, o subasta.
- Valoración de los bienes embargados: método de avalúo de los bienes, salvo que exista acuerdo sobre el valor entre las partes; nombramiento y actuación de perito tasador, y posibilidad de recusación del mismo; participación de las partes y los acreedores posteriores en la tasación.
- Comparecencia judicial para firmar un convenio de realización sobre los bienes frente a los que se dirige la ejecución.
- Realización, a petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante, de realización por persona o entidad especializada, acordada por providencia.
- Subasta de bienes muebles: preparación; convocatoria y publicidad mediante edictos; contenido de los anuncios; presentación de posturas, desarrollo y terminación; supuesto especial de subasta sin ningún postor; destino de los depósitos constituidos para pujar; quiebra de la subasta; pago al ejecutante y destino del remanente.
- Subasta de bienes inmuebles: se aplican los preceptos de la subasta de bienes muebles, con algunas particularidades: expedición de certificación de dominio y cargas; requerimiento para informar sobre la subsistencia de créditos y su actual cuantía; circunstancia de inscripción de bien a nombre de persona distinta del ejecutado; supuesto de titulares de derechos inscritos después del asiento que reconozca el derecho del ejecutante; requisitos de forma de las comunicaciones; ejecución de inmuebles con ocupantes; aparición de un tercer poseedor; presentación de títulos sobre los bienes embargados, y supuestos de no presentación o inexistencia de aquellos; valoración de los inmuebles; anuncio y condiciones especiales de la subasta; remate, pago y adjudicación de bienes; subasta sin postor; destino de las sumas obtenidas en la subasta; caso de

subasta simultánea en una o varias Oficinas Judiciales, de distintos partidos judiciales; inscripción del testimonio de la adquisición en el Registro de la Propiedad; cancelación de cargas; posesión judicial del inmueble a favor del adquirente.

- Administración para pago, es decir, entrega del Secretario Judicial responsable de la ejecución al ejecutante de todos, o parte, de los bienes embargados para aplicar sus rendimientos al abono del principal, intereses y costas; forma de la administración; rendición anual de cuentas al Secretario Judicial; controversias sobre la administración; finalización.

3.5. ACTAS DE CELEBRACIÓN DE SUBASTAS

Con la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la creación de oficinas o servicios comunes de subastas judiciales, se puso en su día, a disposición del ciudadano, la posibilidad de acudir a un procedimiento reglado para participar en la realización de bienes embargados a un precio, en muchas ocasiones, inferior al de mercado, y al mismo tiempo auxiliando a la Administración de Justicia y a las partes personadas en el proceso.

Volvemos a remitir al estudio de epígrafes anteriores, en este caso los correspondientes a la subasta de bienes muebles e inmuebles, donde se detallaron las circunstancias del procedimiento, desde la fijación del justiprecio hasta la publicidad de la convocatoria, la celebración mediante posturas por escrito en sobre cerrado y la terminación del acto, que tendrá lugar con el anuncio de la mejor postura y el nombre de quien la haya formulado.

Terminada la subasta, se levantará acta de ella, expresando el nombre de quienes hubieran participado y de las posturas que formularon (artículo 649 *in fine* de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En la práctica judicial, la plasmación en acta es absolutamente necesaria y condiciona todas las actuaciones posteriores: por ejemplo, se procederá a la devolución de los depósitos que no queden reseñados en el acta o que no sean del mejor postor, tanto de bienes muebles como de inmuebles. Podemos encontrar actas que reseñan diversas circunstancias: a modo de ejemplo, el acta sobre suspensión de la subasta por abonarse en el acto la cantidad adeudada, por solicitarlo el ejecutante en determinados casos, o por presentarse resguardo acreditativo de consignación para enervar la acción en la ejecución hipotecaria; el acta en que el Secretario Judicial, de forma previa a iniciar la puja, comunica algún hecho de interés para los posibles postores y que les vinculará al mismo; el acta en que un postor, distinto del rematante, solicita que quede reservada su postura, así como el depósito realizado para el caso de que se quiebre la subasta por el mejor postor; el acta de cesión de remate de un bien inmueble, etc.

Por lo demás, distinguiremos en el procedimiento de subasta, como se ha tratado en el tema, supuestos sobre la aprobación del remate dependiendo de las circunstancias de las posturas. Se producirá finalmente el pago y la adjudicación de bienes, y se entregará al ejecutado el remanente, en su caso; todo ello sin perjuicio de las particularidades de las subastas de bienes inmuebles.



Desde noviembre de 2008 es posible acceder a subastas judiciales en un enlace específico dentro del portal del Ministerio de Justicia: www.mjusticia.es, donde los ciudadanos encontrarán toda la información necesaria para participar *on-line* en estos procedimientos.

3.6. TRÁMITE DE DEPÓSITO JUDICIAL

Los contenidos de este epígrafe se han estudiado al tratar la garantía de la traba de bienes muebles y derechos, a los que nos remitimos. Recordemos su regulación legal:

- Depósito judicial. Nombramiento de depositario: artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos: artículo 627 de la misma LEC.
- Gastos del depósito: artículo 628 de la LEC.

En cuanto a las particularidades del depósito de los vehículos de motor, hipotecados y los bienes pignorados, fueron contempladas en el epígrafe correspondiente, recogándose esta materia en el artículo 687 de la LEC.

4 LAS MEDIDAS CAUTELARES

Según la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se regulan en un conjunto unitario de preceptos, del que sólo se excluyen los relativos a las medidas específicas de algunos procesos civiles especiales.

El Título VI del Libro III, bajo la rúbrica «De las medidas cautelares», recoge en sus artículos 721 a 747 el procedimiento para su reconocimiento o desestimación.

4.1. DISPOSICIONES GENERALES

Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenional, podrá solicitar del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el mencionado Título de la LEC, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare.

Las medidas cautelares no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio por el Tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas.

4.1.1. Procedimientos arbitrales y litigios extranjeros

Podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial que exige la Ley de Arbitraje; o, en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.

Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los tratados y convenios o en las normas comunitarias que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un Tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional o arbitral que se siga en país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los Tribunales españoles.

4.1.2. Competencia

Será Tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.

Para conocer de las solicitudes relativas a medidas cautelares que se formulen durante la sustanciación de la segunda instancia o de un recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, será competente el Tribunal que conozca de la segunda instancia o de dichos recursos.

Cuando las medidas se soliciten estando pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será Tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia; lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un Tribunal extranjero, salvo lo que prevean los tratados.

Cuando las medidas cautelares se soliciten con anterioridad a la demanda, no se admitirá declinatoria fundada en falta de competencia territorial, pero el Tribunal **examinará de oficio** su jurisdicción, su competencia objetiva y la territorial. Si considerara que carece de jurisdicción o de competencia objetiva, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante de las medidas cautelares, dictará auto absteniéndose de conocer y remitiendo a las partes a que usen de su derecho ante quien

corresponda si la abstención no se fundara en la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles. Lo mismo se acordará cuando la competencia territorial del Tribunal no pueda fundarse en ninguno de los fueros legales, imperativos o no, que resulten aplicables en atención a lo que el solicitante pretenda reclamar en el juicio principal. No obstante, cuando el fuero legal aplicable sea dispositivo, el Tribunal no declinará su competencia si las partes se hubieran sometido expresamente a su jurisdicción para el asunto principal.

En estos casos, si el Tribunal se considerara territorialmente incompetente, podrá, no obstante, cuando las circunstancias del caso lo aconsejaren, ordenar en prevención aquellas medidas cautelares que resulten más urgentes, remitiendo posteriormente los autos al Tribunal que resulte competente.

4.1.3. Características de las medidas cautelares

El Tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

- a) Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.
- b) No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

Con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en la LEC para las medidas cautelares, el Tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

4.1.4. Tipología

Conforme a lo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- El embargo preventivo de bienes, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos.
Fuera de estos casos, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.
- La intervención o la administración judiciales de bienes productivos, cuando se pretenda sentencia de condena a entregarlos a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.
- El depósito de cosa mueble, cuando la demanda pretenda la condena a entregarla y se encuentre en posesión del demandado.
- La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el Tribunal disponga.
- La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.
- Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.

- La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo.
- La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, así como la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.
- El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción.
- La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5% del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial.
- Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

4.1.5. Requisitos

► Peligro por la mora procesal

Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

► Apariencia de buen derecho

El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en el mismo escrito.

► Prestación de caución

Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El Tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

En los procedimientos en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, el Tribunal podrá dispensar al solicitante de la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

4.2. PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN

4.2.1. Solicitud de medidas cautelares

Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal.

Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad. En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedaren sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El Secretario Judicial, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

El citado requisito temporal no regirá en los casos de formalización judicial del arbitraje o de arbitraje institucional, siendo suficiente para el mantenimiento de la medida que la parte beneficiada por ésta lleve a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral.

Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso sólo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

No se mantendrá una medida cautelar cuando el proceso principal haya terminado, por cualquier causa salvo que se trate de sentencia condenatoria o auto equivalente, en cuyo caso deberán mantenerse las medidas acordadas hasta que transcurra el plazo de espera de veinte días. Transcurrido el mismo, si no se solicitare la ejecución, se alzarán las medidas que estuvieren adoptadas.

Tampoco podrá mantenerse una medida cautelar si el proceso quedare en suspenso durante más de seis meses por causa imputable al solicitante de la medida.

Cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia, se alzarán las medidas cautelares que se hubiesen acordado y que guarden relación con dicha ejecución.

La solicitud de medidas cautelares se formulará con **claridad y precisión**, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

Se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares.

Cuando las medidas cautelares se soliciten en relación con procesos incoados por demandas en que se pretenda la prohibición o cesación de actividades ilícitas, también podrá proponerse al Tribunal que, con carácter urgente y sin dar traslado del escrito de solicitud, requiera los informes u ordene las investigaciones que el solicitante no pueda aportar o llevar a cabo y que resulten necesarias para resolver sobre la solicitud.

Para el actor precluirá la posibilidad de proponer prueba con la solicitud de las medidas cautelares.

En el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituirla y con justificación del importe que se propone.

4.2.2. Audiencia al demandado

Como regla general, el Tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

Desde la reforma de la LEC en 2006, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el Tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno, aunque podrá formularse oposición. El auto será notificado a las partes sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente después de la ejecución de las medidas.

4.2.3. Vista para la audiencia de las partes

Recibida la solicitud, el Secretario Judicial, mediante diligencia (y salvo los casos citados en que no haya audiencia previa del demandado), en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de aquélla al demandado convocará las partes a una vista, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida cautelar.

En la vista, actor y demandado podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón de los presupuestos de las medidas cautelares. También podrán pedir, cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial, que, si se considerare pertinente y no pudiere practicarse en el acto de la vista, se llevará a cabo en el plazo de cinco días.

Asimismo, se podrán formular alegaciones relativas al tipo y cuantía de la caución. Y quien debiere sufrir la medida cautelar podrá pedir al Tribunal que, en sustitución de ésta, acuerde aceptar caución sustitutoria.

Contra las resoluciones del Tribunal sobre el desarrollo de la comparecencia, su contenido y la prueba propuesta no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que, previa la oportuna protesta, en su caso, puedan alegarse las infracciones que se hubieran producido en la comparecencia en el recurso contra el auto que resuelva sobre las medidas cautelares.

4.2.4. Auto resolutorio de las medidas

Terminada la vista, el Tribunal, en el plazo de cinco días, decidirá mediante auto sobre la solicitud de medidas cautelares.

- Si el Tribunal estimare que concurren todos los requisitos establecidos y considerare acreditado, a la vista de las alegaciones y las justificaciones, el peligro de la mora procesal, atendiendo a la apariencia de buen derecho, **accederá** a la solicitud de medidas, fijará con toda precisión la medida o medidas cautelares que se acuerdan y precisará el régimen a que han de estar sometidas, determinando, en su caso, la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución por el solicitante. Contra el auto que acuerde medidas cautelares cabrá recurso de apelación, sin efectos suspensivos.
- Contra el auto en que el Tribunal **deniegue** la medida cautelar sólo cabrá recurso de apelación, al que se dará una tramitación preferente. Las costas se impondrán con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de la LEC. Aun denegada la petición, el actor podrá reproducir su solicitud si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

4.2.5. Prestación de caución

La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada. El Tribunal decidirá, mediante providencia, sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la caución.

4.2.6. Ejecución de la medida cautelar

Acordada la medida cautelar y prestada la caución se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.

Si lo acordado fuera el embargo preventivo, se procederá conforme a las normas vistas en este tema para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a realizar manifestación de bienes. Las decisiones sobre mejora, reducción o modificación del embargo preventivo habrán de ser adoptadas, en su caso, por el Tribunal. Si lo acordado fuera la administración judicial, se procederá conforme a las normas reguladoras de la LEC; y si se tratare de la anotación preventiva, se procederá conforme a las normas del Registro correspondiente.

Los depositarios, administradores judiciales o responsables de los bienes o derechos sobre los que ha recaído una medida cautelar sólo podrán enajenarlos, previa autorización por medio de providencia del Tribunal y si concurren circunstancias tan excepcionales que resulte más gravosa para el patrimonio del demandado la conservación que la enajenación.

4.3. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS SIN AUDIENCIA DEL DEMANDADO

En los casos en que la medida cautelar se hubiera adoptado sin previa audiencia del demandado, podrá éste formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación del auto que acuerda las medidas cautelares.

Formulada oposición, en la que podrá ofrecerse caución sustitutoria, se dará traslado por el Secretario Judicial del escrito al solicitante, celebrándose posteriormente una vista. El Tribunal, en el plazo de cinco días, decidirá en forma de auto sobre la oposición.

Si mantuviere las medidas cautelares acordadas condenará al opositor a las costas de la oposición. Si alzare las medidas cautelares, condenará al actor a las costas y al pago de los daños y perjuicios que éstas hayan producido.

El auto en que se decida sobre la oposición será apelable, sin efecto suspensivo.

Una vez firme el auto que estime la oposición, se procederá, a petición del demandado, a la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, hubiera producido la medida cautelar revocada, requiriéndose a continuación de pago al solicitante de la medida y procediendo de inmediato, si no pagare, a su exacción forzosa.

4.4. MODIFICACIÓN Y ALZAMIENTO

Las medidas cautelares podrán ser modificadas alegando y probando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión o dentro del plazo para oponerse a ellas.

- **Alzamiento tras sentencia no firme:** absuelto el demandado en primera o segunda instancia, el Secretario Judicial ordenará el inmediato alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, salvo que el recurrente solicite su mantenimiento o la adopción de alguna medida distinta. En ese caso se dará cuenta al Tribunal y éste, oída la parte contraria, atendidas las circunstancias del caso y previo aumento del importe de la caución, resolverá lo procedente sobre la solicitud del recurrente mediante auto. Si la estimación de la demanda fuere parcial, el Tribunal, con audiencia de la parte contraria, decidirá mediante auto sobre el mantenimiento, alzamiento o modificación de las medidas cautelares acordadas.

- **Alzamiento de las medidas tras sentencia absolutoria firme:** se alzarán de oficio todas las medidas cautelares adoptadas y se procederá a la exacción de los daños y perjuicios que hubiere podido sufrir el demandado. Lo mismo se ordenará en los casos de renuncia a la acción o desistimiento de la instancia.

4.5. CAUCIÓN SUSTITUTORIA

Aquel frente a quien se hubieren solicitado o acordado medidas cautelares podrá pedir al Tribunal que acepte, en sustitución de las medidas, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del Tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare.

Tras los trámites previstos en la LEC, se celebrará una vista, a la que las partes serán convocadas por el Secretario Judicial, resolviéndose mediante auto lo procedente. Contra el auto que resuelva aceptar o rechazar caución sustitutoria no cabe la interposición de recurso.

Previo traslado del escrito al solicitante de la medida cautelar, por cinco días, el Secretario Judicial convocará a las partes a una vista sobre la solicitud de caución sustitutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 734 . Celebrada la vista, resolverá el Tribunal mediante auto lo que estime procedente, en el plazo de otros cinco días.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

WEBGRAFÍA

www.poderjudicial.es

Página web del Poder Judicial.

www.mjusticia.es

Página web del Ministerio de Justicia.

LOS AUTORES

Dirección editorial: Òscar G. Cortés i Oliver

Coordinación editorial: Víctor Borreguero Fuster

► Equipo de redacción

■ María del Carmen Almagro Momblán

Funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, ocupa plaza en el Juzgado de Instrucción número 2 de Las Palmas de Gran Canaria. Profesora del área de Justicia en el centro de cenoposiciones en Las Palmas de Gran Canaria.

■ Susana de la Barrera García

Funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, desarrolla su trabajo en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Valencia.

■ José Espinosa Martín

Gestor Procesal y Administrativo desde 1993, con experiencia en los órdenes civil y penal y en el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Sevilla. Ocupa plaza en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Dos Hermanas (Sevilla). Profesor del área de Justicia de cenoposiciones en Sevilla.

■ María del Carmen García García

Secretaria Judicial desde 2002, con experiencia en los órdenes civil y penal. Actualmente es titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 3 de Málaga, tras años como Secretaria de un Juzgado de Instrucción. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Málaga.

■ Roberto Gutiérrez López

Gestor Procesal y Administrativo con amplia experiencia profesional en órganos del orden jurisdiccional civil y penal. Actualmente ocupa plaza en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Parla (Madrid). Tutor a distancia y on-line del área de Justicia en cenoposiciones.

■ Mariana Clara Marín Montero

Gestora Procesal y Administrativa, ha trabajado desde 1982 en diversos Juzgados y Tribunales, especialmente en los órdenes jurisdiccionales penal y contencioso-administrativo. Actualmente ocupa plaza en la Fiscalía de Madrid. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Madrid.

■ Núria Parra Bueno

Secretaria Judicial desde 2008, destinada en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Badalona. Tiene gran experiencia en como Formadora del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña y preparadora de oposiciones a diversos cuerpos. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Barcelona.

- **María del Carmen Ramos Fernández**

Secretaria Judicial desde 1997, ocupa plaza en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº dos de Paterna (Valencia). Especializada en los órdenes civil y penal, es profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Valencia.

- **Esther Serrano Reddaway**

Secretaria Judicial, titular de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante (de lo Penal), tras ejercer funciones desde 2002 en los órdenes penal, civil y contencioso-administrativo. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Alicante.

- **David Vázquez García**

Secretario Judicial desde 1992, tiene experiencia en distintos órdenes y también en el campo docente. Actualmente ocupa plaza como Secretario titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Fuenlabrada (Madrid). Profesor del área de Justicia de cenoposiciones en Madrid.

